

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTA MARTA - MAGDALENA

28 DE JULIO DE 2020

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el Representante legal de parte demandada contra el auto que indica que se proferirá sentencia escrita, aduciendo que aún no se ha cumplido con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario y, el recurso de reposición y en subsidio apelación intentado por el apoderado de la misma parte contra la misma decisión, argumentando que se le cercena el derecho de interrogar a la contraparte.

Nuestra legislación procesal, ley 1564 de 2012, dispone:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*

Revisado el expediente, se constata la orden de notificación al acreedor hipotecario por auto de fecha 12/11/2019 y, aun no se ha llevado a cabo, pese a que dicha orden también conlleva a una carga funcional de la Secretaria.

Como no se observa en el expediente que se haya cumplido con la orden de notificación del acreedor hipotecario, ante lo cual, como es apenas natural y obvio no se puede proferir sentencia, entonces, lo que procede es ordenar que el expediente regrese a la Secretaria, para que se adelante lo pertinente a esa cuestión.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00949-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO EL CENTRO QUIRURGICO

Demandado: CONSTRUCTORA DEDALO SAS

En lo que respecta a lo pedido por la apoderada de la parte demandada, que tiene que ver con el interrogatorio de parte a la contraparte, se advierte que

esta prueba no fue pedida y por tanto, no es imperativo que el Despacho la decrete, quedando incólume la decisión recurrida también por ese respecto.

Respecto del recurso subsidiario de apelación, como se advierte, que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía y, por ende, se trata de un asunto no susceptible de dicho recurso por ser de única instancia, se rechaza.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE.**

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por las razones que motivan esta decisión y rechazar por improcedente, la apelación propuesta en subsidio.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a gestionar de manera urgente la notificación del acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

12 8 JUL 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-949-00

De conformidad con el art. 134 del C G DEL P, de la nulidad presentada por la parte demandada córrase traslado por tres (3) días a la parte actora, para que lo descorra y presente lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

12 8 JUL 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-949-00

De conformidad con el art. 134 del C G DEL P, de la nulidad presentada por la parte demandada córrase traslado por tres (3) días a la parte actora, para que lo descorra y presente lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**  
**28 DE JULIO DE 2020**

Visto que el demandado SOCIEDAD M MEJIA & ABOGADOS SAS, hizo objeción a la estimación razonada de la cuantía, se le concedió el termino previsto en el artículo 206 del CGP y no lo atendió, en consecuencia, la valoración de dicha estimación, debe realizarse de manera oficiosa según lo ordenado por el legislador.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Sobre el particular, se precisa, que si el demandante pretende hacer uso del juramento estimatorio como prueba, es su deber indicarlo así con toda precisión, e indicar con exactitud cuáles pruebas pretende oponer a la parte demandada para sacar adelante sus pretensiones, y la parte contraria tiene derecho a objetarlo y, por tanto, no puede ser incluido dicho valor en el acápite de estimación razonada de la cuantía, porque de hacerlo así, resulta inconveniente para el demandado, porque tal hecho confunde afectando su derecho de contradicción y defensa.

En el caso en estudio, la cuantía del proceso, viene dada por el avalúo del inmueble del cual acceden las pretensiones, por tanto, es claro que el juramento estimatorio en este caso, viene dado como medio de prueba y no como elemento de la estimación razonada de la cuantía, y lo corrobora el hecho de que se aporta en su apoyo, un dictamen pericial.

Así las cosas, como no hay objeción a la estimación de perjuicios y dicha estimación se considera ajustada a la realidad, por provenir de una experticia fundada en la idoneidad del perito y en criterios atendibles, se tendrá como prueba del monto de los perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: Disponer**, que como no hubo objeción al juramento estimatorio, este servirá de prueba de los perjuicios alegados en la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

MEMORANDUM FOR THE RECORD

On 10/10/54, the following information was received from the [illegible] office:

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA  
28 DE JULIO DE 2020

---

Ref: PROCESO EJECUTIVO seguido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra ROSARIO DEL VALLE QUIÑONES. Rad. 2020-040

Habiéndose agotado el término de traslado de demanda, al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquél, sería del caso convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales.

Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en Derecho, razón por la cual, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 378 del CGP, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la práctica de alguna prueba.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES.  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA

28 JUL 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-379-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, Y por ser  
procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la  
obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de  
este auto, ya que el memorial de terminación no fue suscrito por la parte  
ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA

28 JUL 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-387-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, Y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR al apoderado de la parte actora, el cual tiene la facultad de recibir, los títulos judiciales relacionados a folio 62, que le fueron descontados a la demandada NUBIA COTES MIER.

CUARTO: ENTREGAR a los demandados los títulos judiciales que excedan los relacionados a folio 62.

QUINTO: DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS aportados con la demanda que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada, con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total.

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, ya que el memorial de terminación no fue suscrito por la totalidad de los que componen el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

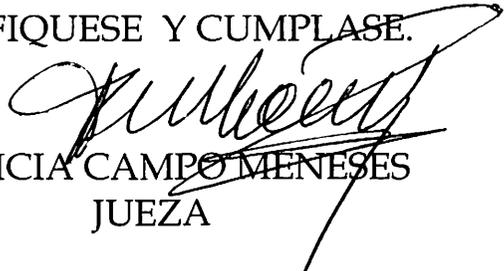
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

12 8 JUL 2020,

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00250-00

NEGAR el embargo de los títulos judiciales descontados a la demandada NANCY RAMIREZ, toda vez que la parte actora no precisa en su petición, cual es el número de aquellos, así como tampoco el valor de los mismos, ni los juzgados a favor de los cuales fueron o están consignados los títulos judiciales, en el banco agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA.

12,8 JUL 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD NO. 2019-1009-00

Mediante auto fechado el 4 de septiembre de 2019, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 1.627.420, por cuotas de administración, mas los intereses causados y que se causaren hasta que se realizara el pago de la misma y costas del proceso.

Se tiene que la parte ejecutada se notificó por aviso (folios 35 al 39), y vencido el término del traslado no contesto la demanda.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, sumado al hecho de que estamos ante un proceso ejecutivo singular.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora MARTHA ORTIZ REYES.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

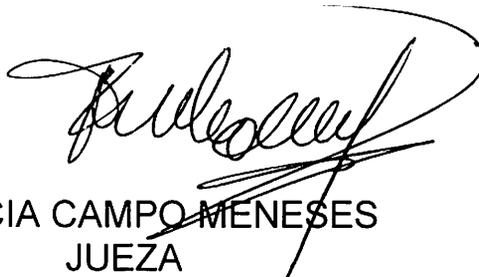
28 JUL 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD NO. 2018-501-00

NEGAR La solicitud de seguir adelante con la ejecución, ya que revisado el proceso se observa que la demandada GLORIA MERCADO, no está notificada del mandamiento de pago.

De otro lado, se dispone acceder al desistimiento de la acción ejecutiva en contra de la demandada YORSELIS PEREZ AVILA, Y que se continúe el proceso en contra de GLORIA MERCADO, tal y como fue solicitado por el actor a folio 44 de este expediente.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

28 JUL 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-1434-00

EMPLACESE de acuerdo a lo establecido en el art. 293 en concordancia con el art 108 del C G del P, al demandado ROBERTO CASTAÑO MACHADO dentro del proceso EJECUTIVO seguido en su contra POR MIRCIADES TORRES RUIDIAZ RAD No. 2019-1434-00, en donde se profirió auto que libro mandamiento de pago fechado el 14 de enero de 2020, haciéndose las publicaciones a través del diario nacional EL TIEMPO O EL HERALDO, el día domingo o en su defecto en la emisora radial RCN, cualquier día, en el horario comprendido desde las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche, tal y como lo exigen las normas en cita.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitirá una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Ahora bien, el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará Curador Ad-litem a quién se notificará del mandamiento de pago, y con él se notificará el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA.

28 JUL 2020

REF: P. EJECUTIVO rad no. 2018-376-00

Mediante auto fechado el 30 de julio de 2018, el cual esta ejecutoriado se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$2.461.000, como capital que derivaba de las cuotas de administración causadas en diciembre de 2017, y de enero a julio de 2018, según se determinó en la certificación de deuda, y por los intereses por mora causados, y que se causaren hasta el pago de la deuda, y por las cuotas que se causaren en el curso del proceso.

Se tiene que los demandados ESMERALDA OSMA DE SANCHEZ Y DARIO SANCHEZ ROMERO, fueron notificados a través de curador ad litem, el cual contesto sin proponer ninguna excepción (folio 36), en tanto que el demandado LIZARDO ZARATE PEÑA, fue notificado por aviso tal y como se observa de folios 109 al 111, y vencido el termino no contesto la demanda.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, sumado al hecho de que estamos ante un proceso ejecutivo singular.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ESMERALDA OSMA DE SANCHEZ, DARIO SANCHEZ ROMERO y LIZARDO ZARATE PEÑA

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA